



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-347/2023

PARTE **ACTORA:** [REDACTADO]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA: DIEGO MONTIEL URBAN Y
LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México², en sesión pública de esta fecha, **resuelve desechar de plano** la demanda presentada por [REDACTADO]³, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, el treinta de junio, en el Recurso de Inconformidad identificado con la clave **IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2022⁵**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante *Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora, promovente o impugnante*.

⁴ En adelante *Consejo General o autoridad responsable*.

⁵ En adelante *recurso de inconformidad, resolución impugnada, acto impugnado o Recurso de inconformidad 01/2022*.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento laboral disciplinario

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

1. Denuncia sobre violencia laboral. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la *promovente*, en su calidad de Técnica de Órgano Desconcentrado, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ en contra de la C. [REDACTED]⁸, en su carácter Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 24, vinculada con el presunto hostigamiento y/o violencia laboral.

2. Radicación y medidas de protección. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la *UTAJ*⁹ emitió el acuerdo de radicación del procedimiento laboral disciplinario identificado con la clave **IECM-UTAJ/SE/PD/10/2021¹⁰**. Asimismo, otorgó medidas de protección especiales para la *promovente*.

3. Modificación de las medidas de protección. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la *Unidad Técnica* modificó las medidas de protección especiales, en el sentido de poner a

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *Unidad Técnica* o *UTAJ*.

⁸ En adelante *denunciada* o *persona denunciada*.

⁹ En adelante *Unidad Jurídica*.

¹⁰ En adelante *procedimiento laboral disciplinario*, *procedimiento laboral* o *procedimiento laboral 10/2021*.



TECDMX-JEL-347/2023

disposición de la Secretaría Administrativa a la *promovente* para una eventual readscripción, derivado de la petición presentada por ésta.

4. Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹¹, resolvió el *procedimiento laboral disciplinario* en el sentido de tener **por no acreditada** la infracción atribuida a la *persona denunciada*, y en consecuencia al haberse determinado la no responsabilidad de éste, ordenó dejar sin efectos las medidas de protección, a excepción de la relativa a que, derivado de la enfermedad articular aducida por la *promovente*, se le proporcionen las facilidades necesarias para llevar a cabo sus actividades en un lugar en la planta baja de la Dirección Distrital 24, condicionando a que actualizara las constancias clínicas que acreditaran su situación médica.

II. Recurso de Inconformidad.

1. Promoción del recurso. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la *promovente* interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución de veintiocho de octubre del mismo año, dictada en el expediente **IECM-UTAJ/SE/PD/10/2021**.

2. Radicación. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del

¹¹ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.

IECM, dictó el acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad identificado con la clave **IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2022**.

3. Resolución. El treinta de junio, las Consejeras y los Consejeros del *Instituto Electoral* resolvieron el *Recurso de Inconformidad* en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución materia de la impugnación, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, haciéndole la devolución del expediente original y los documentos atinentes al recurso de inconformidad que se resuelve para que sean glosados a aquél."

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-360/2023.

1. Demanda y solicitud de medidas cautelares. El doce de julio, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos (1:58 p.m.), la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada el treinta de junio pasado, en el **Recurso de inconformidad 01/2022**, solicitando el dictado de medidas cautelares y/o de protección.

2. Recepción. El diecinueve de julio siguiente, el *Instituto Electoral* remitió a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como sus anexos



TECDMX-JEL-347/2023

respectivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

3. Turno. El veinte de julio, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-360/2022** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado Juan Carlos Sánchez León** para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/2569/2023** signado por la Secretaria General de este *Tribunal Electoral*.

4. Radicación y elaboración de acuerdo plenario. El veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo y ordenó la elaboración del acuerdo plenario correspondiente, mismo que fue aprobado por el Pleno el uno de agosto siguiente.

IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-347/2023.

1. Demanda y solicitud de medidas cautelares. El doce de julio, a las diecisésis horas con veintinueve minutos (4:29 p.m.), la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada el treinta de junio pasado, en el **Recurso de Inconformidad 01/2022**, solicitando el dictado de medidas cautelares y/o de protección.

2. Recepción y turno. El trece de julio siguiente, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-347/2022** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado Juan Carlos Sánchez León** para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/2474/2023** signado por la Secretaria General de este *Tribunal Electoral*.

3. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/2473/2023**, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

4. Radicación. El catorce de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

5. Acuerdo Plenario de medidas cautelares. El dieciocho de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario por el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares en favor de la *parte actora*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda



TECDMX-JEL-347/2023

vez que le corresponde analizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia.

Por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos o resoluciones del *Instituto Electoral*, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior se actualiza en el caso particular, puesto que la *promovente* controvierte la resolución de once de abril, emitido por el *Consejo General* en el **Recurso de inconformidad 01/2022**, que a su vez confirmó la determinación dictada en el **procedimiento laboral 10/2021**. Es decir, se impugna la legalidad de un acto emitido por una autoridad electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁴; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios

¹² En adelante *Constitución Federal*.

¹³ En adelante *Constitución local*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral*.

para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁵.

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, ya que la actora agotó su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina, la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación, agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora promovió el presente juicio electoral, el **doce de julio, a las dieciséis horas con veintinueve minutos (4:29 p.m.)**, mediante escrito dirigido a este *Tribunal Electoral* y presentado directamente en la Oficialía de Partes del mismo y no ante la *autoridad*

¹⁵ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



TECDMX-JEL-347/2023

responsable, tal como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda:

SECRETARÍA GENERAL
2952
JUL 12 RI 4 29
RECIBIDO OFICIALMENTE
EXCEPCIONES
OFICIAL DE PARTES

JUICIO ELECTORAL.
ACTORA: [REDACTED]
EXPEDIENTE: IECM-COSSPEN-ST-RI-01/2022
AUTORIDAD RESPONSABLE: LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE
[REDACTED] promoviendo por mi propio derecho, y a efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 47 de la Ley Electoral de la Ciudad de México, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de efectos legales correspondientes, con el debido respeto comparezco para exponer:

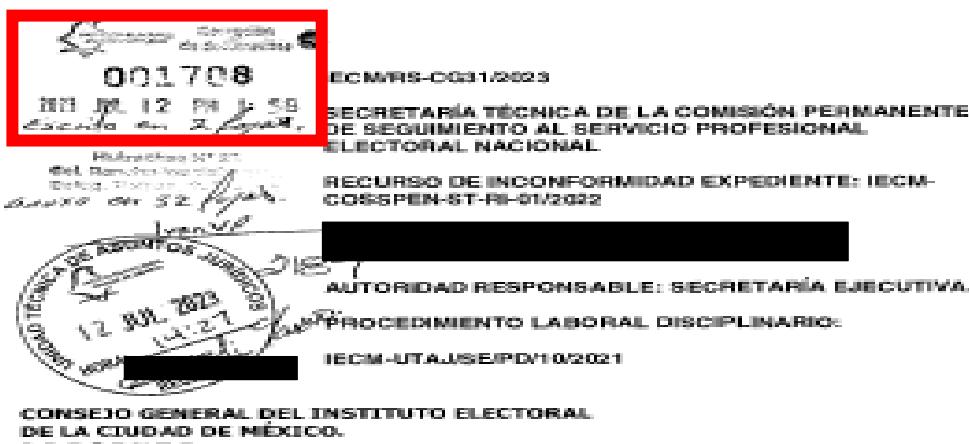
Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 47, 102, así como 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, comparezco a presentar en tiempo y forma JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución emitida por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública el 30 de junio de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, por medio del cual se resolvía el Recurso de Inconformidad IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2022, interpuesto por la suscrita en contra de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo el pasado veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con la clave alfanumérica IECM-UTAJ/SE/PD/10/2021, el cual en sus resolutivos legalmente resolvió:

RESUELVE:
PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución materia de la impugnación, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.
SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídico, haciéndole la devolución del expediente original y los documentos abientes al recurso de inconformidad que se resuelve para que sean glosados a aquél.

Dicho medio de impugnación fue turnado mediante proveído de trece de julio, a la Magistratura Instructora con la clave de identificación **TECDMX-JEL-347/2023**, remitiéndose, además, copia autorizada del escrito de demanda al Consejo General para los efectos precisados en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ahora bien, el **doce de julio, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos (1:58 p.m.)**, es decir, de manera previa, la *parte actora* presentó un medio de impugnación ante la *autoridad responsable*, lo cual se invoca como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*; circunstancia que también se evidencia con la primera página del escrito de presentación que a continuación se inserta:



Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VIII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 47, 102, así como 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, comparezco a presentar en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución emitida por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública el 30 de junio de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, por medio del cual se resolvió el Recurso de Inconformidad **IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2022**, interpuesto por la suscrita en contra de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo el pasado veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con la clave alfanumérica **IECM-UTAJ/SIE/PDM/10/2021**, el cual en sus resolutivos ilegalmente resolvió:

PRIMEROS HECHOS:

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución materia de la impugnación, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, haciéndole la devolución del expediente original y los documentos atinentes al recurso de inconformidad que se resuelve para que sean gloriados a aquél.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Procesal de la Ciudad de México, **SOLICITO**:

El referido juicio, fue recibido en este Órgano Jurisdiccional el **veinte de julio, a las catorce horas con treinta y siete**



TECDMX-JEL-347/2023

minutos (2:37 p.m.), turnándose a la Ponencia Instructora, con la clave **TECDMX-JEL-360/2023**.

Ahora bien, de la confrontación de ambas demandas que obran en los autos del presente juicio y en los autos del expediente **TECDMX-JEL-360/2023**, se desprende que la **parte actora** presentó **dos ocurridos para controvertir los mismos actos reclamados**; escritos que son de idéntico contenido, para ilustrar lo anterior, se inserta la primera hoja de estas:

TECDMX-JEL-347/2023

TECDMX-JEL-360/2023

<p>SECRETARÍA GENERAL 2752 RECIBIDO OFICINA DE PARTES JUL 12 PM 8:29</p> <p>JUICIO ELECTORAL. [REDACTED]</p> <p>EXPEDIENTE: IECM-COSSPEN-ST-RI-01/2022</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>PRESENTE</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Notificaciones, vales y documentos al C. ERWARD ALEXIS LROS CRUZ, para los efectos legales correspondientes, con el debido respeto comparezco para exponer:</p>	<p>JUICIO ELECTORAL. [REDACTED]</p> <p>EXPEDIENTE: IECM-COSSPEN-ST-RI-01/2022</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>PRESENTE</p> <p>[REDACTED]</p>
---	---

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numerales 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 47, 102, así como 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, comparezco a presentar en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución emitida por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública el 30 de junio de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, por medio del cual se resolvió el Recurso de Inconformidad **IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2022**, interpuesto por la suscrita en contra de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo el pasado veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con la clave alfanumérica **IECM-UTAJ/SE/PD/10/2021**, el cual en sus resolutivos ilegalmente resolvió:

***RESUELVE:**

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución materia de la impugnación, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, haciéndole la devolución del expediente original y los documentos atinentes al recurso de inconformidad que se resuelve para que sean glosados a aquél."

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numerales 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 47, 102, así como 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, comparezco a presentar en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución emitida por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública el 30 de junio de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, por medio del cual se resolvió el Recurso de Inconformidad **IECM-ST-COSSPEN-RI-01/2022**, interpuesto por la suscrita en contra de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo el pasado veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con la clave alfanumérica **IECM-UTAJ/SE/PD/10/2023**, el cual en sus resolutivos ilegalmente resolvió:

***RESUELVE:**

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución materia de la impugnación, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, haciéndole la devolución del expediente original y los documentos atinentes al recurso de inconformidad que se resuelve para que sean glosados a aquél."

Como se puede observar, en ambas demandas la **parte actora** controvierte la legalidad de la resolución dictada el treinta de junio en el *Recurso de inconformidad 01/2022*,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

misma que desde su perspectiva, en esencia, la misma adolece de una debida valoración de pruebas y de exhaustividad, contraviniendo diversas disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

Formulando como pretensión, la revocación de la *resolución impugnada* y la emisión de una nueva en la que se subsanen las irregularidades hechas valer.

Por tanto, dada la identidad de contenido de las demandas, no es posible que se actualice una excepción al principio de preclusión, pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello.

De conformidad con lo razonado por la *Sala Superior* en la tesis **LXXIX/2016** de rubro: “**“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**¹⁶.

En ese sentido, es evidente que la *parte actora* intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-360/2023** y el presente medio de impugnación **TECDMX-JEL-347/2023**.

¹⁶ Consultable en www.tepjf.gob.mx.



TECDMX-JEL-347/2023

Sin embargo, al presentar el primero de los mencionados de manera previa y ante la autoridad responsable correspondiente (*Consejo General*), extinguió su derecho de acción ya que lo ejerció válidamente en dicha ocasión, actualizándose la preclusión respecto del escrito presentado con posterioridad.

Lo anterior, de conformidad con razonado en la jurisprudencia aprobada por este *Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011* de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”¹⁷**.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la *parte actora* con identidad en los agravios, hechos y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas que dio origen al presente asunto, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos impugnados, atribuidos a la misma autoridad responsable.

Sobre el particular, es importante señalar que la circunstancia relativa a la asignación de las claves alfanuméricas por parte de este *Tribunal Electoral* responde a la fecha y hora de recepción en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, pero no al momento en que se ejerció la acción.

Así, al escrito a través del cual la *parte actora* ejerció la acción en primer momento, le fue asignada la clave **TECDMX-JEL-**

¹⁷ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

360/2023, mientras que al escrito interpuesto con posterioridad la clave **TECDMX-JEL-347/2023**, no obstante lo anterior, es respecto a este último en el que se actualiza la preclusión.

Acorde con lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **33/2015** de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”¹⁸.

Dicho criterio establece en lo que interesa que, en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, las partes legitimadas activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de una persona acreedora, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a la parte deudora.

Por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez**, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral **constituye su real y verdadero ejercicio**, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Como fue señalado con anterioridad, en el caso, el escrito que dio origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-360/2023**, fue

¹⁸ Consultable en www.tepjf.gob.mx.



TECDMX-JEL-347/2023

presentado antes que el identificado con la clave **TECDMX-JEL-347/2023**, en ese sentido, el primero de ellos constituye el real y verdadero ejercicio de la acción.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, ésta agotó previamente su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó la integración del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-360/2023**.

Asimismo, los derechos de la *parte actora* en el presente juicio, se encuentran salvaguardados, toda vez que su pretensión y los agravios que hace valer, serán analizados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-360/2023**, conclusión que atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que debe orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de juicio electoral promovido por la *parte actora*; conforme a lo razonado en la Consideración Segunda.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-347/2023

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-347/2023, DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”